



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Diego Nelson Suarez Alvarez Luz Elena Suarez Alvarez Maria Eugenia Suarez Alvarez Martha Cecilia Suarez Alvarez
Causante	Leonor Álvarez de Suarez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00519 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes y además, las de los demandados, si se conoce. Esta información no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por los demandantes.
2. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP
3. Se Deberá hacer una debida acumulación de pretensiones, de conformidad con la pretensión principal que entiende el despacho es la SUCESIÓN según el encabezado de la demanda. Art. 88 # 3° CGP.



4. Es de recordar a la parte actora que la sucesión es un proceso LIQUIDATORIO que se tramita por el trámite del Art. 587 y ss al cual no le es acumulable otros procesos declarativos.
5. Dado que se peticiona resolver pretensiones sobre una simulación de compraventa, entre otras, deberán retirarse todos los hechos y pretensiones en este sentido, como quiera que no harán parte del proceso de SUCESIÓN y deben ser debatidas en un proceso de conocimiento ante la jurisdicción respectiva. Art. 88 # 3° del CGP.
6. Se deberán corregir bien sea los registros civiles de nacimiento de los demandantes o la cédula de ciudadanía y registro de defunción de la causante, toda vez que en el registro civil de nacimiento de los demandantes figura como progenitora: Ana Leonor Álvarez Delgado y en el Registro de Defunción y Cédula de Ciudadanía Leonor Álvarez de Suárez. Sin que se arregle esa incongruencia entre documentos, no es posible tramitar la sucesión peticionada.
7. Se aportará registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes, que coincida con el registro civil de defunción y cédula de ciudadanía de la causante, y también el de los herederos que serán llamados a aceptar o repudiar la herencia.
8. Dado que el proceso Sucesorio es de naturaleza liquidatoria, deben relacionarse como activos los bienes que efectivamente se encuentren dentro de la masa sucesoral, no aquellos que pretenden devolverse a esta en algún momento, es decir no puede recaer en una mera expectativa sino que deben ser ciertos y existir a nombre de la causante al momento de la sucesión, pues el único fin de este trámite es repartir activos y pasivos que realmente existen, no los que comportan duda.
9. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral del inmueble relacionado en la demanda.



10. Se aportará constancia de la protocolización de la sucesión del fallecido JORGE JAIME SUÁREZ YEPES, con el fin de descartar la necesidad de adelantar esta sucesión como doble. Se deberá además aportar el registro de defunción de este y si no existe constancia de haber adelantado la sucesión, se deberá corregir la demanda y poderes para adelantar la sucesión como doble.
11. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP en la demanda aportase un inventario de los bienes relictos con su respectivo avalúo y de las deudas de la herencia, por lo que en el inventario se indicará expresamente si existen o no pasivos de la causante.
12. No se aportó constancia de envío de la demanda a la parte demandada, los herederos a ser citados al proceso, por lo que deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos a los demás herederos, mediante correo físico certificado, y allegar al Despacho constancia de recibido de la parte demandada, y certificación de todos los documentos entregados. Decreto 806 de 2020 Art. 6° inc. 4°.
13. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38911570aebb9206db5fe19a3fbfc726a8f49b3941ae9978450182f1c6a189**
Documento generado en 28/10/2021 03:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 314 Edificio "José Félix de Restrepo"

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Colombia